Buletin La Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en allas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señcres Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Capital. Por un año.. 20 Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Capital..... Por 6 meses. 15 Por 8 meses. 10

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de certe al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Les disposiciones de las Autoridades, excepto las que seas à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismos; pero los de interés particular pagarán en inservición, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 19 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Laguardia, de los cuales resulta:

Que por el Procurador D. Victor de Ayala, á nombre y en representación del Ayuntamiento de Genevilla, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Laguardia interdicto de recobrar la posesión de unos pastos que en mancomunidad venía disfrutando desde tiempo inmemorial con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Campezo, y en cuya posesión había sido inquietado por esta última Corporación. La demanda se fundaba en los siguientes hechos: que desde los remotisimos tiempos en que las Comunidades de Santa Cruz y Genevilla se repartieron los terrenos á ella adya. centes para que cada una reconociese los suyos propios, y como consecuencia de tal repartición, no siempre fácil en absoluto si habían de dejarse subsistentes determinadas servidumbres, absolutamente necesarias, se estableció facería y común aprovechamiento de hierbas y aguas sobre el término de Tolga, adjudicado á Santa Cruz, así como sobre otros terminos adjudicados á Genevilla, se estableció identica

comunidad de pastos en favor de Santa Cruz; que los pueblos de Santa Cruz y Genevilla siguieron disfrutando los pastos del referido terreno de Tolga en común, y, según desde la antigüedad se hallaba establecido, hasta que en 30 de Septiembre y 8 de Octubre de 1892 dirigió el Alcalde de Santa Cruz al de Genevilla dos comunicaciones en las que se prohibía la entrada en el terreno facero de Tolga à los gana. dos de Genevilla, y como el Alcalde de esta villa contestara alegando los indiscutibles derechos que los vecinos de la misma tenian, y que no estaban dispuestos á renunciar ni á consentir les fueran usurpados, los guardas de Santa Cruz prohibie. ron la entrada en dichos terrenos de los ganados pertenecientes á los vecinos de Genevilla, y fueron éstos denunciados y sufrieron la imposición de varias múltas:

Que admitida la demanda y practicadas las diligencias oportunas, dictó el Juez sentencia desestimando la excepción de incompetencia propuesta por la Corporación demandada, y declarando haber lugar al interdicto manteniendo al pueblo de Genevilla en la posesión alegada:

Que antes de haberse admitido la apelación que de la expresada sentencia interpuso la representación del Ayuntamiento demandado, el Gobernador civil de la provincia de Alava dirigió al Juzgado, con fecha 31 de Agosto de 1893, un oficio de requerimiento, en el cual no se citaba disposición alguna que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración, ni se exponían las razones que tuviera el Gobernador para requerir:

Que por Real decreto de 25 de Octubre de 1894 se declaró mal suscitada la competencia y que no había lugar á decidirla:

Que empezada de nuevo la tramitación de la competencia, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, según el art. 89 de la ley Municipal los Juzgados y Tribunales no admitiran interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, en cuyo caso los interesados pueden utilizar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de dicha ley; que en virtud de esta disposición legal, evidentemente corresponde el conocimiento del asunto promovido por el Ayuntamiento de Genevilla á la Administración activa y no á los Tribunales de justicia, pues que no se trata de un juicio de propiedad, sino de un juicio sumarísimo de posesión de un interdicto de recobrar y el precepto antedicho establece una diferencia notable respecto á la forma en que ha de reclamar sus derechos aquél que se considere perjudicado, toda vez que si un hecho ejecutado por un particular que perturbe la posesión puede dar lugar á un interdicto de recobrar, ese mismo hecho, ejecutado por un Alcalde ó un Ayuntamiento en asunto de su competencia, no puede ser materia de interdicto; debiendo los interesados en este caso utilizar los recursos que la ley Municipal establece; que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y

en particular cuanto tenga relación con la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y en consecuencia de las cuestiones que susciten los pueblos que participen del derecho de mancomunidad de pastos; que las providencias dictadas por el Alcalde y Ayuntamiento de Santa Cruz de Campezo, que ha dado lugar al interdicto promovido, se refieren á aprovechamiento común de pastos en terrenos de su pertenencia, siendo por lo tanto incuestionable que dichas providencias se dictaron dentro del circulo de las atribuciones de aquellas entidades, y que sólo procede utilizar contra ellas recursos administrativos, y que las providencias dictadas por el Alcalde y Ayuntamiento de Santa Cruz de Campezo, podrán ser ó nó justas ó lesivas para el de Genevilla, pero que no tratándose ahora de resolver este punto, sino de determinar quién ha de conocer en la cuestión pendiente, mientras no traspase los límites de una contien. da sobre la posesión del momento, y no se trate de declarar derechos sobre la posesión definitiva, no procede el interdicto incoado; el Gobernador citaba además los artículos 72 y 81 de la ley Municipal, el 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente; alegando que el interdicto promovido por el Ayuntamiento de Genevilla contra el de Santa Cruz de Campezo, tiene por objeto recobrar aquél la posesión de la facería

and the second of the second of the second

o aprovechamiento de Tolga, que desde tiempos remotisimos venía disfrutando en mancomunidad con el segundo de los citados Ayuntamientos por virtud de sentencia arbitral dictada en el año 1481, habiendo sido reconocido posteriormente tal derecho por nuevo convenio celebrado entre ambos pueblos en acto de conciliación habido en la villa de Orbisco en 7 de Enero de 1842 y en resolución dictada por la Comisión Provincial de Alava en el año 1878; que tal facería ó mancomunidad de pastos, lejos de estar prohibida por el derecho, está expresamente establecida y mandada proteger y fomentar las de tal naturaleza por el art. 81 de la ley Municipal vigente, precepto en el cual se deja á salvo de la competencia administrativa toda cuestión referente á la propiedad, y también de un modo implícito la declaración del derecho posesorio; que si es cierto, conforme al art. 89 de la referida ley Municipal, que no procede el interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, no lo es menos que, conforme á dicho artículo, han de ser dictadas dichas providencias para que el interdicto no proceda dentro del círculo de las atribuciones propias de tales Corporaciones ó Autoridades: pues de otro modo, á pretexto de mantener la independencia de la Administración, que es en definitiva á lo que tiende tal precepto, se daría lugar al abuso de funciones que la ley no consiente ni puede consentir, habiendo, pues, de distinguirse en primer término para determinar la competencia si el acto es administrativo, por ser propio de las atribuciones de la Administración; que al tratar un Ayuntamiento de recuperar la posesión de sus bienes, puede hacerlo por sí mismo, sin acudir á los Tribunales ordinarios en el término de un año desde que tuvo lugar la usurpación, y siendo ésta de fácil comprobación, no pudiendo de ningún modo pasado el año, obrar por si, sino ejercitando en forma ante los Tribunales la acción correspondiente, por haber ganado en tal caso el usurpador la posesión interina, en la que tiene derecho á ser respetado mientras no sea vencido en juicio; que no cabe duda que en el presente caso, así el acuerdo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Campezo como las disposiciones dictadas por el Alcalde, por las cuales se contrarió y perturbó al Ayuntamiento de Genevilla en la posesión en que estaba por espacio de muchos siglos, del aprovechamiento de pastos en el término de Tolga fueron dictadas con notoria incompetencia, y por consi guiente, procede contra ellas el interdicto promovido como caso de excepción, por no constituir aquéllas verdaderas providencias administrativas á tal efecto; el Juez

citaba además los artículos 10 y 76 de la Constitución del Estado, 1.651 y 1.653 de la ley de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: "Tercero, Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales,:

Visto el art. 73 de la misma ley que determina que "es obligación de los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo,:

Visto el art. 89 de la citada ley, que dice: "Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta leyn:

Considerando:

- 1.º Que la presente ouestion de motivo del interdicto promovido por el Ayuntamiento de Genevilla contra el de Santa Cruz de Campezo, por haber prohibido esta última Corporación municipal la entrada de los ganados de Genevilla en el terreno de Tolga, y considerar el Ayuntamiento demandante que este acuerdo le perturbaba en la posesión del derecho que alegaba al aprovechamiento de pastos en el citado terreno:
- 2.º Que las providencias dictadas por el Ayuntamiento y Alcalde de Santa Cruz de Campezo, que han dado lugar al interdicto, se refieren al aprovechamiento común de pastos en terreno de su pertenencia, y por lo tanto se dictaron dentro del círculo de las atribuciones que la ley Municipal en las disposiciones antes dictadas atribuye á los Ayuntamientos:
- 3.º Que siendo la providencia impugnada evidentemente administrativa, y tomada en asuntos de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, no ha podido admitirse el interdicto, conforme al art. 89 de la ya citada ley Municipal, debiendo emplear el que se crea perjudi-

cado los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco. - MARÍA CRISTINA. -El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 16 de Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Betanzos, de los cuales resulta:

Que habiéndose promovido una cuestión entre el guardia municipal de Betanzos Manuel Amor Vigueira y D. Victor Naveira sobre si aquél debia dejar pasar un carro de trigo mientras no se hiciese la comprobación ó repeso de la mercancía que llevaba, Naveira trató de atropellar á Amor Vigueira, hecho por el cual se instruye sumario, y en la disputa profirió una blasfemia el guardia municipal:

Que el Juzgado municipal de Betanzos celebró juicio de faltas contra Manuel Amor, á quien condenó á cinco días de arresto menor que extinguiría en su casa, multa de 10 pesetas y costas, como autor de una falta comprendida en el número 2.°, art. 586 del Código:

Que interpuesta apelación por el denunciado, y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de competencia se ha suscitado con Betanzos, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la Coruña, á instancias del Ayuntamiento de dicha Ciudad y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose el requerimiento en que los Gobernadores de provincia se hallan facultados para reprimir los actos contrarios á la moral y á la decencia pública, así como las faltas que en el ejercicio de su cargo cometan los funcionarios de Corporaciones dependientes de su Autoridad; en que suponiendo que exista la falta que se imputa, desde el momento en que ésta aparece cometida por un guardia municipal que se hallaba de servicio, y vistiendo el uniforme de los de su clase, es evidente que el procedimiento que corresponde adoptar para imponer la debida corrección es puramente administrativo, y en que no habiéndose dictado resolución alguna por virtud de la cual la Administración hubiese reservado á los Tribunales ordinarios el conocimiento del asunto de que se trata, es indudable que existe una cuestion que á aquélla corresponde en primer término resolver; el Gobernador citaba el art. 22 de la ley i pleno;

Provincial y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que el hecho de que se trata no se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, sino que por el contrario es preceptivo de los Tribunales ordinarios la persecución de los delitos y faltas; que no existe cuestión prévia que resolver, y que no estando en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria; el Juzgado citaba el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 22 de la ley Provincial, según el cual corresponde á los Gobernadores reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y de respeto á su Autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales. En defecto del pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximum de quince días. Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, prévia consignación del importe de la multa, y en el término de diez días. Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercero

Considerando:

Que el hecho de que se trata constituye una de las faltas, cuyo conocimiento y castigo corresponde á la Autoridad gubernativa, siendo, por tanto, éste uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Puebla de Sanabria, de los cuales resulta:

Que vendida por el Estado una finca rústica que fué solar de una iglesia en el pueblo de Castillanos, anejo de Robledo, y señalado en el inventario con el núm. 2.613, fué comprado por D. Francisco Gastambides Morales en la cautidad de 158 pesetas, que fueron satisfechas por el adquirente, que hizo cesión del remate en 23 de Octubre de 1892 á favor de D. Rafael Rivera Fernández, otorgándose á éste por el Estado la correspondiente escritura pública de compraventa del terreno aludido:

Que dueño Rivera Fernández de la expresada finca, procedió á cercarla, á consecuencia de lo que en 15 de Junio de 1893 Bartolomé Maestre, vecino de Castillano y Alcalde de barrio, presentó un escrito al Juzgado de instrucción denunciando los siguientes hechos: que en aquel pueblo existía un campo sagrado, donde desde hacía años venían enterrando á los que fallecian en la parroquia de Castillanos, y en el cual se habían venido siempre conservando como cementerio, existiendo dentro de él una cruz de madera que indicaba el objeto á que estaba destinado; que en uno de los primeros días de aquel mes penetraron en dicho sitio ó campo Don Rafael Rivera, D. José Alonso y D. Ramón Fernández Pérez, vecinos de Puebla de Sanabria, los cuales destruyeron la pared que cerraba dicho cementerio por la parte que lindaba con la finca que poseía el Rivera, y con la piedra que obtuvieron reformaron las paredes de los demás lados; que cavaron y replanaron algunos sitios, levantando la piedra que servia de base á la cruz, la cual se llevaron de aquel lugar, y que tales hechos tendían directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos vá turbar las cenizas de los que fueron enterrados en aquel paraje, siendo indudable que el hecho constituía el delito previsto en el artículo 350 del Código penal, así como el de hurto de una cruz y usurpación de terreno ajeno:

Que instruidas las oportunas dili- culpabilidad; que el otro hecho ob- gencias criminales se declaró pro- jeto del sumario, se hallaba perfec- cesado por auto de 25 de Octubre tamente claro y definido como un

de 1893 á Rafael Rivera Fernández, José Alonso San Román y Manuel Fernández Pérez:

Que D. Rafael Rivera Fernández acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como asi en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose en que por Real decreto de 20 de Abril de 1891, se decidió que á la Administración activa corresponde determinar la extensión de la finca vendida y resolver por lo tanto sobre la incidencia de la venta hasta que el comprador y adjudicatario estuviere puesto en posesión pacífica de los bienes comprados; en que en el caso en cuestión se trataba de determinar la extensión y limites del solar vendido por el Estado á D. Rafael Rivera Fernández, que le fué transferida por Don Juan Gastambides en legal forma, por lo que era incuestionable que el conocimiento del asunto estaba reservado á la Administración activa; en que existía bien definida la cuestión prévia que para entablar la competencia exigia el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y citaba además el Gobernador el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento de estas diligencias, mandando deducir testimonio de lo necesario para poder incoar el oportuno procedimiento criminal con motivo del hurto de la cruz; y seguidos los demás trámites del incidente, se declaró mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla y lo acordado por el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que subsanado el defecto notado, el Juez volvió á dictar nuevo auto inhibiéndose del conocimiento de esta causa en cuanto afectaba al hecho considerado como delito de usurpación, y al solo objeto de que la Administración resolviera en el término legal si el terreno que se decía apropiado por el Rivera formaba parte de la finca vendida por el Estado, declarándose el Juzgado competente para seguir conociendo del hurto de la cruz, alegando para ello: que el hecho calificado à priori de usurpación lo constituye el aprovechamiento ó apropiación de terreno contiguo al que fué vendido por el Estado al procesado D. Rafael Rivera Fernández, cuya venta se verificó sin que constaran de una manera clara y precisa los limites de la finca, y, por tanto, en conformidad á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Abril de 1891, á la Administración correspondía determinar la extensión y límites de la finca vendida, cuya resolución había de ser determinante de la culpabilidad; que el otro hecho objeto del sumario, se hallaba perfec-

delito de hurto, consistente en la apropiación de un objeto mueble de agena pertenencia cual era la cruz de que se ha hecho mérito, que no fué comprendida en la venta, y, por tanto, nunca pudo conceptuarla suya el procesado D. Rafael Rivera, siendo el Juzgado el único competente para conocer de este delito, sin que en modo alguno pudiera caber la existencia de una cuestión prévia administrativa, ya que en esta clase de hechos nunca surgen cuestiones de tal naturaleza:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que inhibido el Juzgado en cuanto al hecho de la usurpación de terrenos por estimar la existencia de una cuestión prévia administrativa, esa misma cuestión prévia no puede por menos de estimarse también en lo que se refiere á la cruz objeto del proceso, toda vez que, enclavada aquélla dentro del terreno que dió orígen á la denuncia, es un accesorio de la finca, y como tal debe seguir á aquélla en la

2.° Que correspondiendo á la Administración determinar la extensión y límites de lo vendido, y pudiendo tal determinación influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales, es indudable que existe la cuestión prévia que determina el núm. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 anteriormente citado, y en tal concepto ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.— MARÍA CRISTINA.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del dia 17 de Noviembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha 14 del actual, ha declarado cesante á D. Ulpiano Cuenca, Inspector de la Renta del Estado en esta provincia, y nombrando con la misma fecha Inspector Regional de dicha Renta de las provincias de León, Oviedo, Palencia y Valladolid, á D. Ildefonso Noriega.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletin Oficial de la provincia para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y contribuyentes en general.

Palencia 18 de Noviembre de 1895. —El Delegado de Hacienda, José María Travesi Cos-Gayón.

Nombrado por Real orden de 17 de Octubre último Oficial de segunda clase de la Investigación de Hacienda pública con destino á esta provincia D. Ezequiel Antonio Cifriani, con esta fecha ha tomado posesión de su respectivo cargo.

Lo que se hace público á fin de que tanto las Autoridades locales como judiciales presten al indicado funcionario los auxilios necesarios al mejor desempeño de su cometido.

Palencia 16 de Noviembre de 1895. —El Delegado de Hacienda, José María Travesi Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital á escrito de Don Germán Alvarez Manso, Canónigo Doctoral de la Catedral de Segovia, manifestando aceptar á beneficio de inventario la herencia dejada por su primo carnal D. Blas Fernández Alvarez, vecino que fué de Carrión de los Condes, se ha acordado proceder en el día 13 de Diciembre próximo á las once de su mañana, en dicho Carrión, á la formación judicial del inventario de los bienes, prévia citación á los acreedores y legatarios, por si les conviniere acudir á presenciarlo; más no pudiendo hacerse personalmente esa citación á los primeros, por ser desconocidos, é ignorarse el paradero del único de los segundos, expido esta cédula original que se insertará en el Boletin Oficial de esta provincia y Gace. ta de Madrid para su conocimiento, parándoles en otro caso el mismo perjuicio que si se les citara en su persona.

Palencia 14 de Noviembre de 1895.—El Escribano, Isidoro Páramo:

PALENGIA 出 PROVINCIA MOIENDA ERVENCIÓN

tri de 2 til sa 1 e 2 a 🕍 😘 😘

marchief engage Z

											•		
NOMBRES. VECINDAD.	Clase	Pro-	Número	Término municipal	'sozı	Fe	Fecha del remate	ate	Fecha del vencimiento	cimiento	Importe	7	libro v
	las fincas.	cedencia	inventario		Pla	Día	Mes.	Año.	Dia. Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	dels
Pedro Pastor. Manuel Valiente. Julian de Porras. Cayo Rodríguez. Hipólito Valles. Fuente andrino.	Rústica."" ""	Clero. " Propios.	13871 al 78 8386 al 99 7203 al 5 2788 al 94 758 al 61 615	Población de Arroyo. Reinoso de Cerrato. Paredes de Nava. Castrillo de Villavega. Villamediana.	02 19 19 64 8	26 20 30 30 30	Mayo. Julio. Enero. Marzo. Agosto.	1876 1877 1874 1890	6 Diciembre. 7 "" 3 ""	1895	61 87 76 75 581	35.54 £ £5	51 41 52 53 53 54 54 55 55 55 55 55 55 55 55 55 55 55

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTIL DE VELA.

Carretera de tercer orden de Frechilla à Medina de Rioseco.—Trozo segundo. Término municipal de Castil de Vela.

RELACIÓN nominal de los propietarios interesados en la expropiación de fincas que han de ocuparse en todo ó en parte por las obras del trozo segundo de la expresada carretera.

1 D. Celestino Coca Monje 2 Fabián Lesmes. 3 Quiterio Guerra Guerra. 4 José López Caballero. 5 Juan Tejerina García.	. Castil de Vela . Villarramiel. . Idem.	Tierra. Idem.
Facundo Delgado Delgado. Satúrio Romo Agúndez. Toribio Pastor Viliumbrales. D.ª Eudosia Alvarez Diez. D. Lúcas Romo Agúndez. D.ª Juliana Alvarez Delgado. D.ª Juliana Alvarez Delgado. D.ª Juliana Alvarez Delgado. Leopolda Blanco Martín. D. Felipe Serrano Moro. Braulio Agúndez Tomé. Julian Alvarez Delgado. Bonifacio Alvarez Sánchez. Julian Alvarez Delgado. D.ª Juliana Alvarez Delgado. D.ª Juliana Alvarez Delgado. Capellanía de los Antolínes.	Idem. Idem. Castil. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Rioseco. Castil. Rioseco. Meneses. Villarramiel. Castil. Idem. Idem. Idem.	Idem.

Castil de Vela 9 de Noviembre de 1895 .- El Alcalde, Marcelo Herrero.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

Don Mariano Avellón, Juez de iustrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza por término de quince días, á contar desde la inserción del presente, al gitano Manuel Durán, sin residencia fija, para que comparezca en este dicho Juzgado á practicar diligencias en sumario que en el mismo se instruye por lesiones á indicado sujeto.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que en el momento de ser habido le ordenen su comparecencia ante el repetido Juzgado.

Igualmente se hace saber á indicado sujeto que por igual término se le ofrece el sumario que antes se indica por si quiere mostrarse par-

Dado en Olmedo á dieciseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.-Mariano Avellón. -Por mandado de S. S.*, Tomás Torés Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Terminando el contrato el 31 de Diciembre próximo con el Médico titular que está encargado de la asistencia de las familias pobres de esta localidad, se anuncia vacante dicha plaza con la dotación anual de 75 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia a cinco familias y pobres transcuntes, pudien-

do el que sea agraciado contratar las igualas de los vecinos pudientes de dicha localidad, cuya retribución produce 140 fanegas de trigo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Osornillo 18 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Eusebio Cebrián. - P. S. M., Francisco Caballero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

El Domingo 24 del corriente y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar en esta Alcaldía la venta en pública subasta de sesenta y dos fanegas de trigo próximamente, de las cuales dieciseis de ellas corresponden al Pósito de esta villa para atender á los gastos propios del Establecimiento, y el resto de lo recaudado por el impuesto sobre roturaciones, bajo el tipo de siete pesetas cincuenta centimos cada fanega, cuyo acto se sujetará al pliego de condiciones que corre unido al expediente de su razón, el cual queda desde este día expuesto al público en la Secretaria de esta Corporación.

Castrillo de Onielo 16 de Noviembre de 1895. — El Alcalde, José Abarquero.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.